



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-102741758- -APN-DNAIP#AAIP\_Reclamo Alonso C/Ministerio de Defensa

---

VISTO el EX-2021-102741758- -APN-DNAIP#AAIP, la Ley N° 27.275, los Decretos Nros. 206 del 27 de marzo de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020, las Resoluciones AAIP Nros. 4 del 2 de febrero de 2018, 30 del 14 de mayo del 2018, 119 del 18 de julio de 2019 y 268 del 30 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de las actuaciones citadas en el Visto tramita un reclamo interpuesto por el señor Guillermo Domingo ALONSO contra el MINISTERIO DE DEFENSA (MD) por presunto incumplimiento a lo previsto en la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Que la Ley N° 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública (artículo 1°).

Que por el artículo 19 de la referida ley se creó la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AAIP) como ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - PODER EJECUTIVO NACIONAL con el objeto de velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la Ley N° 27.275, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover medidas de transparencia activa y actuar como Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Que en virtud de los principios aplicables en la materia es dable recordar que, en concordancia con la forma republicana de gobierno, rige el principio de publicidad de los actos de gobierno y en este sentido aplica la presunción de publicidad de la información en poder de los organismos públicos.

Que el 1 de octubre de 2021 el señor ALONSO realizó una solicitud de información pública ante el MD por la cual requirió: “(...) *se me remita una copia de la “Resolución N° 227 del 15 de mayo de 1970 del Ministerio de Defensa Nacional”*, que tramitó mediante el EX-2021-94068023- -APN-DTI#MD.

Que el 12 de octubre de 2021 el MD emitió la NO-2021-97012731-APN-DGD#MD por la que denegó la información solicitada, fundada en que “(...) *es un documento de carácter reservado configurándose una de las*

*excepciones a la obligación de proveer la información conforme lo dispuesto por el art 8 de la Ley 27.275”.*

Que el 22 de octubre de 2021 el señor ALONSO interpuso un reclamo de según lo dispuesto en artículo 15 de la Ley N° 27.275, por disconformidad con la respuesta obtenida.

Que en función de ello y en cumplimiento de la Resolución AAIP N° 4-E/2018, mediante NO-2021-103138265-APN-DPIP#AAIP, esta AAIP requirió al sujeto obligado la remisión de los antecedentes del caso y toda otra documentación y/o información que se considerase relevante para la resolución del reclamo.

Que en respuesta, por NO-2021-106259977-APN-DTI#MD, el sujeto obligado sostuvo su postura fundada en “ (...) *las excepciones de la Ley 27.275, artículo 8 a) “...Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior...”, y d) “... Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial...” y al decreto 9390/63”.*

Que señaló “(...) *en principio solo estarían relevadas de clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las fuerzas armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, siendo la solicitada de 1970. Asimismo el proceso de desclasificación no es sencillo, ni puede realizarse por un simple pedido de acceso a la información. El artículo 16 ter de la Ley 25.520 establece “...toda persona u organización que acredite interés legítimo podrá iniciar una petición de desclasificación ante el poder ejecutivo nacional, destinada a acceder a cualquier clase de información, documentos, o materia, que se encuentre en poder de uno de los organismos...”. Consecuentemente el pedido de desclasificación y el trámite correspondiente deben realizarse por las vías administrativas acordadas” (sic.).*

Que concluyó “(...) *se reitera que no puede brindarse la información requerida en razón de ser una de las excepciones de la Ley 27.275 artículo 8 inc. a) d). En este sentido y existiendo la normativa, Decreto 9390/63 se cumpliría en este extremo con el Decreto 206 del 27 de marzo de 2017 que establece “El carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad... de forma previa a la solicitud de información”.*

Que entonces, a partir de lo señalado precedentemente le corresponde a esta AAIP resolver al respecto.

Que la Dirección Nacional de Acceso a la Información Pública tomó intervención a través del correspondiente Informe Técnico.

Que corresponde señalar en primer término lo normado en el artículo 13 de la Ley 27.275, en tanto establece que la falta de fundamentación del acto que deniega la solicitud de acceso a la información determinará la nulidad del mismo y obligará a la entrega de la información requerida.

Que en oportunidad de interpretar dicha norma, esta AAIP ya dijo que la sola invocación de una excepción por parte del sujeto obligado, sin la necesaria fundamentación casuística, debe ser considerada como una denegatoria injustificada.

Que en el mismo sentido lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al establecer que “(...) *la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta” (“Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”).*

Que por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado, debiendo denegar la solicitud de acceso a la información pública mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (CIDH, caso “Claude Reyes”, párrafos 77 y 158).

Que la Ley 27.275 establece que en ningún caso la reserva “*podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de las relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas*” (artículo 8 inciso a).

Que la Relatoría especial para la Libertad de Expresión ha entendido que cuando las autoridades públicas acudan a una restricción basada en motivos de seguridad nacional, no es suficiente ni concluyente que simplemente se afirme que existe un riesgo de perjuicio, sino que debe proporcionar razones específicas y sustanciales que respalden sus afirmaciones.

Que en ese sentido, entendió que la restricción “*(...) (a) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (b) debe demostrarse que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo; y (c) debe demostrarse que el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información*” (“Derecho a la Información y Seguridad Nacional”, Informe 24/20, julio 2020).

Que en el mismo sentido, el principio 16 de los Principios de Tshwane establece “*(...) (a) Se podrá clasificar información por razones de seguridad nacional únicamente durante el período que sea necesario para proteger un interés legítimo de seguridad nacional. La decisión de no divulgar cierta información debe revisarse periódicamente para asegurar que se cumpla este Principio; (b) La persona que determina la clasificación deberá indicar la fecha y las condiciones o el acontecimiento por virtud de los cuales cesará la clasificación (c) Ningún tipo de información podrá tener carácter clasificado en forma indefinida. El período máximo de clasificación por razones de seguridad nacional deberá estar fijado por ley; (d) La información podrá ser clasificada por un período superior al plazo estimado sólo en circunstancias excepcionales de conformidad con una nueva decisión de clasificación, considerada por otro responsable, y se deberá fijar un nuevo plazo máximo*”.

Que la necesidad de llevar a cabo el test de proporcionalidad determina que ninguna información puede ser excluida, en principio, del control público.

Que el concepto de seguridad nacional debe interpretarse en línea con el artículo 32 de la Convención Americana bajo el parámetro de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Esta regla es indispensable para garantizar un equilibrio entre el derecho de información y la protección de intereses legítimos de seguridad nacional e impone un límite a su restricción.

Que en ese sentido, en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública se encuentra regulado que en el análisis llevado a cabo para clasificar, reservar o decidir la confidencialidad de información los sujetos obligados deben realizar una operación individual y casuística aplicando una prueba de daño en la cual se demuestre que la divulgación de la información solicitada pueda generar un daño real, demostrable e identificable (artículo 35).

Que en el mismo sentido, el artículo 36 establece que el sujeto obligado ante la invocación de una causal de

confidencialidad debe llevar adelante una prueba de interés público con base a elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Que también los principios de Johannesburgo (artículo XIX, 1996) establecen los requisitos que se requieren para eliminar las libertades de opinión, expresión e información por razones de seguridad nacional, indicando que para prosperar la restricción se debe demostrar que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio al objetivo perseguido en razón de la seguridad nacional, y que el perjuicio a dicho objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información.

Que también en el plano regional, la Unidad de Acceso a la Información Pública de Uruguay creó la Guía de Clasificación y estableció entre sus requisitos que el daño producido por la divulgación de la información debe ser mayor al interés público que existe en la misma.

Que en virtud de ello, hubiese correspondido que en el caso el MD realice dicho análisis causal y demuestre, para ampararse en la pretendida excepción, que las razones que motivaron la reserva de la información solicitada continúan vigentes al día de hoy.

Que paralelamente, al momento de invocar una excepción debe tenerse en consideración también el principio de máxima divulgación y el régimen restringido de excepciones, las cuales deben estar sujetas en cada caso concreto a un plazo y condición, de forma tal que resulte claro que no se podrá sustraer del conocimiento público información en forma indefinida.

Que no obstante lo dicho anteriormente, el sujeto obligado pretende amparar la reserva de la normativa solicitada por el requirente en un Decreto del año 1963 de difícil o imposible acceso toda vez que el mismo ni siquiera se encuentra publicado en la web o en la página del MD.

Que la normativa solicitada por el señor ALONSO corresponde a una Resolución dictada en el año 1970 por el sujeto obligado.

Que en este sentido, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública estableció que los sujetos obligados no deberán realizar clasificaciones genéricas mediante ley, decreto, acuerdo o cualquier otra figura análoga y que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que la misma se haya generado (artículo 30).

Que sumado a lo dicho, añade como requisito para la clasificación de información un plazo razonable de reserva de la misma y dispone en el artículo siguiente que la desclasificación de dicha información será pública cuando se extingan las causas que la originaron y expire el plazo de clasificación, no pudiendo exceder en ningún caso los 10 años incluyendo sus prórrogas ni ser reservada en forma indefinida.

Que además, la mencionada Unidad de Acceso a la Información Pública de Uruguay en su Guía de Clasificación también entendió que no es posible clasificar información de manera genérica sino que se debe valorar por separado y generar una resolución por cada reserva. Asimismo, allí se estableció que la misma tiene una duración máxima de 15 años, extensible por otros 15 años cuando permanezcan y se justifiquen las causas que la determinaron.

Que en consideración de esta AAIP, entonces, es deficiente la reserva efectuada por el sujeto obligado en tanto, no sólo no realiza un análisis casuístico según lo analizado anteriormente, sino que pretende ampararse en una norma que reserva información de manera genérica.

Que asimismo, según los antecedentes citados, ni en el plano internacional ni el regional se prevé que la reserva pueda ser de manera ilimitada, sino que por el contrario se debe establecer un plazo razonable para la misma.

Que esta AAIP tuvo oportunidad de expedirse al respecto en la Resolución N° 119/2019, Anexo II, en la cual se dijo que *“Al clasificar la información como reservada, se puede establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público en los términos de la Ley N° 27.275, no pudiendo ser este plazo mayor a diez (10) años desde la fecha en la que se restringió el acceso público”*.

Que asimismo se dispuso que *“Si la norma que dispusiera dicha reserva no estableciera fecha o evento que le pusiera fin, la información será de libre acceso a los diez (10) años desde el momento en que fue establecida como reservada. Se puede extender la reserva o reclasificar una información específica como reservada por dos períodos sucesivos los que no podrán exceder cada uno de ellos el plazo de diez (10) años, cumpliéndose los requisitos exigidos por la presente ley para la clasificación de la información”*.

Que por último, estableció que *“Ninguna información puede mantenerse como reservada por más de treinta (30) años contados desde la fecha de creación de la información”*.

Que entonces, habiendo otorgado esta AAIP un período aún mayor a las establecidas en la normativa internacional y legislaciones comparadas, resulta irrazonable que el sujeto obligado continúe alegando una excepción de reserva sin demostrar debidamente qué causales existen al día de la fecha para que se mantenga dicha situación habiendo transcurrido más de 50 años desde su creación.

Que lo normado tanto por la Ley 27.275 y la Resolución AAIP N° 119/2019 no puede ser desconocido ni dejado de lado por parte del sujeto obligado pretendiendo ampararse en una normativa impuesta por un gobierno de facto hace más de 55 años que, además, tampoco es una ley en sentido formal.

Que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“(…) si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir”* (“Savoia, Claudio Martin c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”, considerando 9).

Que en virtud de ello, hubiese correspondido que el sujeto obligado se adaptara a la nueva normativa vigente y se mostrara respetuoso de los principios sentados en la Ley 27.275, en la Resolución AAIP N° 119/2019 y en los estándares internacionales citados.

Que por otra parte, respecto a lo argumentado por el sujeto obligado referente a solicitar previamente un procedimiento de desclasificación de la información, cabe recordar que los requisitos formales deben ser mínimos y que en su conjugación con el principio de buena fe y máxima divulgación las autoridades que tramitan solicitudes de información del sujeto obligado deberían haber iniciado de oficio dicho procedimiento.

Que el simple hecho de no haber solicitado la desclasificación de una información creada hace más de 50 años no hace otra cosa que crear un obstáculo para el efectivo acceso a la información pública.

Que además, lo alegado por el sujeto obligado respecto a la solicitud de desclasificación merece un singular reproche en cuanto se establece que se debe acreditar *“un interés legítimo”* para acceder a la misma.

Que esto también resulta contrario a la Ley 27.275 y los principios y estándares hasta aquí enunciados toda vez

que es la propia norma la que garantiza una legitimación activa amplia para solicitar información pública. Caso contrario, quedaría librado a la discreción de la Administración el ejercicio de este derecho fundamental.

Que en tal sentido, el artículo 16 ter de la Ley 25.520 no hace más que limitar el derecho de acceso a la información pública que, como derecho instrumental, sirve de “llave” para el ejercicio de otros derechos.

Que ya la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en numerosos precedentes que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no resulta razonable solicitar que se acredite un interés legítimo entendiendo que “(...) *de poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal*” (“Savoia, Claudio Martin c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”).

Que en el mismo sentido sostuvo que “(...) *el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere*” (“CIPPEC c/ EN - MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”).

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “*en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación*” (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No.151. Párr. 92.), lo cual implica no obstruir el derecho de acceso a la información pública y que los sujetos obligados deben rendir cuentas a la sociedad por sus actos de gobierno.

Que, por último, la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados deben elaborar un índice de información reservada (artículo 24, inciso s), extremo que no está cumplido de manera proactiva por el MD.

Que en el mismo sentido se recomendó en la RESOL-2018-151-APN-AAIP al MD que “(...) *revean sus normas de reserva de información por causas de seguridad nacional teniendo en cuenta los preceptos de la Ley N° 27.275 y los Principios de Tshwane*”.

Que en virtud de ello, corresponde hacer lugar al reclamo del señor ALONSO e intimar al MINISTERIO DE DEFENSA a que entregue la información requerida, sin poder en esta instancia oponer excepciones.

Que ante la ausencia del titular de la AAIP, y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del organismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en el señor Director Nacional de Protección de Datos Personales, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tomó la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 17 y 24 de la Ley N° 27.275.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar al reclamo interpuesto por el señor Guillermo Domingo ALONSO contra el MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 2°.- Intímase a el MINISTERIO DE DEFENSA para que en el plazo de diez (10) días hábiles ponga a disposición de la interesada la información oportunamente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a el MINISTERIO DE DEFENSA que deberá notificar a esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA el cumplimiento de la resuelto en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y, oportunamente, archívese.